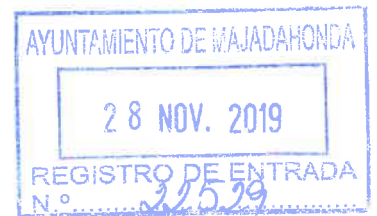




Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029710



NIG: 28.079.00.3-2018/0025806

Procedimiento Abreviado 491/2018

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 255 /2019

En Madrid, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 491/18, seguidos a instancia de [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistido por el Abogado D. [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y asistido por la Abogada D^a. [REDACTED], sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el representante procesal de [REDACTED] se presentó, el día 6 de noviembre de 2018, recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud, presentada el 22 de junio de 2017, de devolución de los ingresos indebidamente abonados en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Solicitando se anulen las liquidaciones del referido Impuesto,



reconociendo el derecho a la devolución de la cantidad indebidamente ingresada por este concepto por importe de 3,757,18 € y los intereses de demora correspondientes, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por Decreto de 13 de noviembre de 2018, se señaló fecha para celebración de vista, citando a las partes para la misma y librando de los oficios y despachos correspondientes.

TERCERO: Al acto de la vista comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la parte recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas que fueron declaradas pertinentes, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada por la entidad recurrente al Ayuntamiento de Majadahonda, presentada el 22 de junio de 2017, de devolución de los ingresos indebidamente abonados en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (sic).

SEGUNDO: La primera cuestión a abordar es la del análisis de la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo planteada por la defensa de la Administración en su escrito de contestación a la demanda, alegando que no se ha agotado la vía administrativa, con cita del artículo 69.c) de la LJCA, pues los artículos 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, que aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 221.6 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, establecen, respectivamente, que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y



contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, debe interponerse recurso de reposición previo a la vía judicial con carácter preceptivo.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68.1.a) y 69 c) de la Ley 29/1998, la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso en el caso de “c) *Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación*”, y el artículo 25 de la misma Ley dispone que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con los actos “*de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.*”.

Pero resulta que la resolución administrativa que se impugna en el presente proceso es la desestimación por silencio administrativo negativo de una solicitud formulada por la parte, es decir, se impugna una ficción legal, establecida, como determina la jurisprudencia, con la finalidad de que la parte pueda acudir a los juzgados o tribunales para que resuelvan definitivamente la cuestión planteada, por ello, al no existir realmente resolución concreta que cuestionar ni argumentos que discutir, no es necesario presentar recurso alguno, ya que carecería de contenido y por tanto de finalidad tal recurso pues solo cabría reiterar la inicial solicitud, a lo que cabe añadir que tampoco consta notificación a la parte de los recursos procedentes, por lo que la Administración no puede pretender la inadmisión de una demanda por motivos que ha contribuido a crear, por lo que la excepción formulada ha de ser desestimada.

TERCERO: Se fundamenta el recurso en las sentencias del Tribunal Constitucional números 59/2017, de 11 de mayo, 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo, que considera declaran inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor.

En el presente proceso, como se indica anteriormente y consta en la demanda, se impugna un concreto acto, la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada por la entidad recurrente el día 22 de junio de 2017, y que se refiere a los importes abonados por la parte en virtud de tres “liquidaciones” del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, notificadas a la

parte el 4 de noviembre de 2014, con números de referencia 0000475657-28, 0000475658-44 y 0000475659-35 (folios 46 a 48 del Expediente y Doc. 2 de la demanda).

El recurso presentado ha de ser desestimado por dos motivos, uno de carácter formal, referido al procedimiento administrativo procedente para resolver la pretensión formulada, y otro de fondo, sobre la concreta pretensión que se plantea.

A) Como se indica, por el Ayuntamiento de Majadahonda se emitieron tres liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que fueron notificadas a la parte actora el día 4 de noviembre de 2014 con mención de los recursos procedentes, por lo que son firmes. Por escrito presentado el 22 de junio de 2017 la misma parte presentó escrito solicitando la devolución de ingresos indebidos, de los importes abonados en virtud de dichas liquidaciones firmes. Al efecto, establece el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, bajo el epígrafe “Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos”, en su apartado 3:

“3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley.”.

No consta que la parte haya presentado alguno de los procedimientos especiales de revisión o recurso extraordinario de revisión indicados en la norma, y en su escrito de solicitud de devolución de ingresos indebidos no menciona cual de los supuestos del apartado 1 del referido precepto legal sirven de soporte a tal solicitud, por lo que tal solicitud resulta improcedente, al ser firme la resolución en cuya virtud abonó el impuesto, y no haberse cuestionado en la forma establecida en la Ley.

B) Por otra parte, pretende la parte que las liquidaciones indicadas, cuyo importe se reclama, puedan ser afectadas, y privadas de efecto, además de otras que cita, por la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 11 mayo 2017, que declara en su fallo: *“que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación*



situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”, sentencia que ha sido objeto de interpretación por la del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018.

Ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se pronuncian sobre los efectos en el tiempo de las sentencias de declarar la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, salvo de forma indirecta en los artículos 161 y 164 de la Constitución y 38, 39.1 y 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de cuyo contenido parecía claro para la doctrina y para el Tribunal Constitucional (sentencia número 14/1981, de 29 de abril) que se había optado por un sistema de nulidad plena con efectos *ex tunc* de la declaración de inconstitucionalidad de la ley, corregida solamente en algunos casos. Esta interpretación ha sido modificada a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional número 45/1989, de 20 de febrero, en la que, en primer lugar, se ensanchó el ámbito de las situaciones protegidas por la irretroactividad que ya no serían solamente las derivadas de la cosa juzgada sino también las actuaciones administrativas firmes por exigencia del principio de seguridad jurídica; y, en segundo, el TC reclamó para sí la posibilidad de determinar libremente los efectos temporales de las Sentencias de inconstitucionalidad. A partir de entonces, por tanto, puede mantenerse que en nuestro modelo de justicia constitucional los efectos erga omnes que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma no están necesariamente dotados de carácter retroactivo ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se hayan producido al amparo de la ley que ahora se entiende que es inconstitucional (sentencias del Tribunal Constitucional números: 179/1994, de 16 de junio; 185/1995, de 14 de diciembre; 180/2000, de 29 de junio; 289/2000, de 30 de noviembre; y 54/2002, de 27 de febrero). La única excepción que persiste es el caso previsto para los supuestos de normas de carácter sancionador en el art. 40.1 LOTC -que como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad-. Tal atribución de efectos en el tiempo de la declaración de inconstitucionalidad de la norma se ratifica con lo dispuesto en el apartado 6 del art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece: “6. *La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.*”. Por lo que, al haber adquirido firmeza las liquidaciones cuestionadas varios años antes de la fecha de publicación



de la sentencia referida, el motivo ha de ser desestimado, al igual que el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 29/1998.

CUARTO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer la totalidad de las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales y razonamientos citados, el artículo 81 de la Ley 29/1998 en materia de recurso de apelación y el artículo 86 de la misma Ley en materia del recurso extraordinario de casación, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada al Ayuntamiento de Majadahonda, presentada el 22 de junio de 2017, de devolución de los ingresos indebidamente abonados en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, debo declarar y declaro ajustada a Derecho dicha resolución y, en consecuencia no haber lugar a su nulidad, ni a las demás pretensiones de la demanda, con expresa imposición de la totalidad de las costas a la parte actora.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.



Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0888990640136433067063

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MANUEL PÉREZ PÉREZ